

Voces: CAMBIO DE NOMBRE ~ CAMBIO DE SEXO ~ DERECHO A LA IDENTIDAD DE GENERO ~ DERECHOS PERSONALISIMOS

Tribunal: Juzgado de 1a Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 8 de Quilmes(JCivyComQuilmes)(Nro8)

Fecha: 15/05/1997

Partes: N.N.

Publicado en: LLBA 1997 , 959, con nota de Julio César Rivera;

Cita Online: AR/JUR/2682/1997

Sumarios:

1. Dado que la petición de cambio de sexo formulada no cuenta con regulación legal en nuestro derecho positivo, ni tampoco existe normativa que por analogía pudiera serle aplicable, se debe recurrir a los principios generales del derecho y para ello el dogma constitucional se constituye en el basamento jurídico para encontrar una decisión, ya que la última reforma al receptor la eliminación de toda forma de discriminación por la incorporación a su texto de aquellas convenciones internacionales que así lo establecen, abrió una posibilidad cierta para la pretensión sub examen.

2. Debe entenderse el tema a resolver como una reasignación de sexo y cambio de nombre, a lo que debe accederse teniendo en cuenta que el peticionante del cambio de sexo ha recorrido un sendero distinto al que, primigeniamente, le signó su naturaleza y sin que ello fuera fruto de una decisión individual y libre sino que, por diversas circunstancias de orden familiar, social, educacional, formativa y anatomo-fisiológicas, desde muy temprana edad se va perfilando una personalidad que adquiere contornos propios de la mujer, adquiriendo relevancia el elemento psicosocial, además del genético, que determina el sexo, habiendo decidido someterse a una intervención quirúrgica para la ablación de los genitales masculinos y la implantación de una falsa vagina no como un acto de libre disposición de su propio organismo sino como la necesidad de poner fin a dicha transformación.

3. Las principales secuelas de la reasignación sexual se centran en dos episodios de la vida social dentro del derecho de familia, uno es el matrimonio y al respecto las características fisiológicas del recurrente lo inhabilitan para la procreación aunque no para un acto sexual irregular, ambos implican causales de nulidad relativa del matrimonio y queda a salvo el derecho del contrayente para su anulación en caso de ignorar la realidad sexológica de su connubio y el otro es la adopción, pero esta última escapa a esta instancia, ya que la valoración de las aptitudes al respecto deberán ser examinadas en el caso particular, aunque ya el recurrente ha sido sometido a exámenes psicológicos que prima facie indican que tiene condiciones inmejorables para ello.

4. Para resolver el pedido de cambio de sexo se debe analizar si en el transcurso de su vida el recurrente ha visto transformada sustancialmente, su originaria asignación sexual arribando al sexo opuesto para ello, para lo cual debe meritarse la prueba rendida debiendo darse prioridad a la de carácter científico en el caso en el examen morfológico externo realizado por el perito médico surgen características sexuales femeninas debido a la intervención quirúrgica de ablación de órganos masculinos y además que ha vivido desde su adolescencia como mujer y de la evaluación del perito psicólogo surge que desde ese punto de vista la peticionante es mujer y se presenta libre de síntomas psicopatológicos y no hay trazos de problemas en su identificación psicosexual que es netamente femenina, por lo que corresponde acceder al pedido de reasignación de sexo y cambio de nombre.

5. Conforman un elemento condicionante para autorizar la reasignación sexual solicitada, la previa intervención quirúrgica que produjo la ablación de los órganos masculinos del recurrente y la implantación de una falsa vagina, que se realizó en otro país, debido a que nuestra legislación no lo habilita sin una autorización judicial, cuya legislación requiere para ello, y en el caso se cumplió, un diagnóstico psiquiátrico de transexualismo que se identifica con un desorden de la identidad del sexo, dos años -como mínimo- viviendo como mujer, feminización física razonable y examen negativo de sida, todo lo que surge del exhorto solicitando informes librado al país donde se realizó la operación.

Texto Completo:

1ª Instancia.- Quilmes, mayo de 1997.

Considerando: I. Que la cuestión a resolver no cuenta con regulación legal en nuestro Derecho positivo, ni tampoco existe normativa que por analogía pudiera serle aplicable; consecuentemente, se debe recurrir a los principios generales del Derecho (arts. 15 y 16, Cód. Civil) y para ello, el dogma constitucional se constituye en el basamento jurídico para encontrar una decisión al requerido cambio de sexo, ya que la última reforma al receptor la eliminación de toda forma de discriminación por la incorporación a su texto de aquellas convenciones internacionales que así lo establecen (art. 75 inc. 22, Constitución Nacional), abrió una posibilidad cierta para la pretensión "sub examen"; el referido aporte del Derecho Internacional configurado a partir de la conclusión de la Segunda Guerra Mundial (Declaración Universal de Derechos Humanos, sancionada por la Asamblea General de las Naciones Unidas 10 de diciembre de 1948), que asoló a la humanidad en el período 1939-1945, siguiendo un lineamiento de vida fundado en principios filosóficos y sociales que privilegian al humano como un ser único e irrepetible, que conforma un universo de vida, con manifestaciones que posibilitan el desarrollo de una sociedad abierta, con beneficio para el crecimiento y descubrimiento de nuevos caminos a seguir; ello con los riesgos que significa esa apertura y de los que se ha

tenido numerosas muestras por un permisivismo y facilismo propios de dichos pilares sociológicos, pero la senda seguida no tiene límites definitivos, no enmarca al espíritu creativo, no condiciona el progreso científico, no impide experiencias individuales o comunitarias, no crea mitos o falsas creencias fruto del oscurantismo social y acepta todo quehacer que lleve a nuevas metas aunque se pongan en juego principios dogmáticos basados en las religiones milenarias o posturas morales tradicionales; también la labor científica se ha visto enriquecida con la vigencia plena de dichas posibilidades aunque se transgreda un preconstituido Orden Natural; ello, también ha significado romper con esquemas cerrados y estáticos, donde el individuo quedaba sometido a la voluntad omnímoda del Estado, expresión de un autoritarismo asfixiante o de ideologías totalitarias absolutas; así se ha logrado entrar en ese universo infinito que tiene al hombre como manifestación más perfecta de la creación, debiéndose así forjar un espíritu receptivo que no se limite ante los nuevos desafíos de la ciencia en todas sus ramas, respetando al individuo y poniendo al servicio del mismo y su pleno desarrollo todas las fuerzas sociales, sin transgredir las reglas que gobiernan a las mismas y que parten del respeto recíproco y la salvaguarda de un orden y una moral pública adecuados a estos tiempos, ya que los mismos no pueden desentenderse de los vaivenes de los cambios en la vida social, que mantiene un ritmo acelerado y en un todo acorde a la influencia cada día mayor de los medios de comunicación y el progreso tecnológico que hasta han logrado -en conjunto reducir y hasta eliminar las barreras geográficas, como muestra de su enorme poderío, a lo que mal podríamos interponernos, aunque nuestros íntimos pensamientos estén dirigidos a merituar -como resultante un grado avanzado de deterioro y decadencia de la conciencia social embarcada en una lucha por lograr valores materiales como fruto de un desenfadado consumismo.

2. Que dentro de este orden de ideas debemos analizar la petición en examen, ya que si nos atenemos a un tradicional pensamiento al respecto, tendríamos que poner de manifiesto nuestro rechazo a una pretensión que violaría una dualidad de la naturaleza sexual del ser humano conformada por las figuras del hombre y la mujer, entendiendo que toda otra expresión que transgreda la misma es una desviación inadmisibles y fruto de una enfermedad o de una conducta viciosa, ambigua y degenerada del exponente de la misma y la única posibilidad cierta sería su eliminación como algo malsano y perturbador del desarrollo humano; pero las modernas sociedades occidentales, que surgieron luego del aludido conflicto armado, han roto sus ligámenes con dicho tradicionalismo cultural y han incorporado a sus regulaciones jurídicas innumerables manifestaciones individuales o participativas que disienten con dichos parámetros y aunque en algunas conciencias no resulta explicable tamaño proceder, tampoco se advierte que ante el supuesto mal exista el tratamiento rehabilitante o la cura definitiva de la aducida enfermedad y quienes resultan portadores de la misma, tampoco aparecen como segregados socialmente y sin pudores hoy día se presentan públicamente y denuncian su orientación sexual, no mereciendo crítica o rechazo de aquellos guardadores del orden natural, que ante esa postura y el silencio consecuente, parece tambalear ante cada nuevo aporte científico y los sucesivos vaivenes culturales a que se lo somete; estamos frente a una realidad la cual se debe encauzar, en procura del mantenimiento de los apuntados valores, conformándose nuevos parámetros dentro del estado de derecho, que atiendan al reclamo social resultante.

3. La sociedad actual nos muestra un espectro amplísimo de conductas surgidas de las reglas de juego sin marcos condicionantes y cerrados, posibilitando que aquellas discriminaciones que la humanidad padeció y aún hoy día tienen vigencia en gran cantidad de pueblos del orbe, se encuentren en franca retirada; es así como asistimos a que parte de la labor científica está al servicio de que se concreten los requerimientos de diversa índole que se expresan por vía social y asimismo que exista una recíproca influencia, que se manifiesta en desarrollo de dicha labor para cubrirlos y refiriéndome a que en un estrato social definido por su alta conformación consumista, la moderna cirugía plástica ofrece un sinnúmero de soluciones que van desde la eliminación o retardación del efecto del paso de los años, de mejorar, disimular o modificar las condiciones físicas y fisiológicas que la madre naturaleza impuso al individuo en cuestión y pudiéndose agregar que colabora -en gran medida con todo ello, la farmacopea que brinda innumerables productos que ayudan con eficacia a concretar dichas expectativas, donde hormonas, siliconas y colágenos ocupan lugares destacados.

4. Que la personalidad no es un valor que podemos configurar a nuestro gusto, su delineamiento se produce por innumerables factores que comienzan en etapas prenatales, al que se suman los ambientales, los de orden familiar o del medio social, como también la educación y otras experiencias de convivencia que afectan -sensiblemente la definición de la misma y dentro de ella se encuentra todo lo atinente a su sexualidad, la que puede ser alterada con ayuda científica de distinta índole, como la expuesta precedentemente, permitiendo que si al nacimiento tuviera una morfología sexual mal constituida, deficiente o invalidante de la plenitud que en un primario examen del afectado pudo otorgarle la categoría de "masculino" etapas posteriores de la vida del mismo, confirmaron que se estaba frente a una personalidad alejada de dicha categorización, que lo llevó a asumir -en plenitud su figura femenina y hasta el extremo de afrontar una extirpación de sus genitales para implantarse una falsa vagina, mal podríamos tomar ello como una osadía o un acto de degeneramiento reprochable, atento a que la asistencia científica ha dado cauce a dicha posibilidad, la que mal puede encasillarse en una simplificación como la expuesta, ya que la humanidad conoció en todas sus edades y hoy día, como fruto de un acendrado liberalismo, reflejado en las costumbres sociales, una tipología humana que escapa al esquema básico de hombre-mujer, la que tiene pleno acceso a manifestarse, sin pudores, en la vida de relación y aun en

los medios de comunicación, sin que ello traiga expresiones de crítica o de rechazo pleno, pero ello no es materia de esta causa, ni tampoco podría ser resuelto en sede judicial por tratarse del establecimiento de regulaciones jurídicas propias del quehacer legislativo; distinto resulta la cuestión a resolver, la que siguiendo las precedentes consideraciones bien debe entenderse como una "reasignación de sexo" y consecuentemente "cambio de nombre" y ya que el recurrente ha recorrido un sendero distinto al que, primigeniamente, le signó su naturaleza y sin que dicho decurso fuera fruto de una decisión individual y libre, sino que, por diversas circunstancias de orden familiar, social, educacional, formativa y hasta anátomo-fisiológica, desde muy temprana edad, en época que mal podríamos referirnos a conductas desviadas frente a la inocencia del infante, se va perfilando una personalidad que adquiere contornos propios de la mujer, si ello se obtiene con la ayuda de la capacidad modificadora y transformadora de la ciencia actual, acorde con los presupuestos señalados precedentemente, no debe ser juzgado en esta instancia y será materia de definición en futura legislación que regule o controle el ejercicio de tamaño poder científico o también dejar que la labor del investigador avance sin trabas de parte del Estado y solamente signada por la responsabilidad social de los involucrados en tan decisivas labores que abren nuevas puertas, para que la humanidad ingrese a mundos hasta hace poco tiempo incomprensibles e increíbles (v.g. informática); si se recurrió a una ablación de los genitales masculinos en país vecino por impedirlo nuestra legislación en la materia, se trata de un acto quirúrgico válido en su lugar de realización y sólo nos cabe merituar sus efectos, debiendo señalar que el recurrente adoptó esa solución al evaluar como desdorado para la misma la anátomo-fisiológica que se le confiriera al nacer y como último paso para acceder con alguna plenitud a su nueva sexología; debemos merituar que dicha resolución no debe haber sido simple, ya que se trata de una transformación irreversible a la que muy pocos deben disponerse y así lo muestran las estadísticas de otros Estados que han abordado la temática en examen y debiendo configurarse -previamente un proceso de maduración psico-social de características muy especiales, en un lapso de tiempo importante y como se sostuviera con principio en muy temprana edad, que logra su plenitud en plena adultez, no como un acto de libre disposición de su propio organismo, sino como la necesidad, imperiosa e impostergable, de poner fin a dicha transformación; no ocurre lo mismo con aquel que por desgracia sufre la amputación traumática de sus genitales y ya que a pesar de ello, mantendrá su masculinidad a todo trance, como tampoco no deja de ser mujer a la que se le extirpan los ovarios u otros órganos de su genitalidad femenina, como tampoco pierden su caracterización, como quienes por su edad superan las etapas de actividad sexual plena o que por enfermedades agudas o crónicas de origen psicológico o fisiológico tienen disminuida o impedida la misma.

5. El Derecho Comparado se encuentra una amplia recepción a la solicitud "sub examen", no sólo dentro de aquellas sociedades liberales de origen anglo-sajón sino también en las europeas de signo latino y cuyo derecho privado ha sido el pilar sobre el que se conformó nuestro ordenamiento jurídico, por lo que adquiere relevancia la actual jurisprudencia de la Corte de Casación de Francia (diciembre de 1992) que ha receptado la decisión que a su respecto vertiera la Corte Europea de los Derechos del Hombre. En nuestro campo jurídico existen varios precedentes desfavorables, aunque se cuenta con algunas excepciones dentro del quehacer jurisdiccional y doctrinario, lo que nos permite apreciar las distintas argumentaciones en pro y en contra del requerimiento del recurrente, sustentándose las posturas adversas en la prohibición legal de la ablación de los órganos sexuales masculinos y su reemplazo por una falsa vagina, en la existencia de un sexo genético que no puede ser alterado por una decisión unilateral, estando involucrado el orden público y en juego la moral social y las transformaciones artificiales logradas mediante una intervención quirúrgica en fraude a la ley argentina son insuficientes para avalar la procedencia del "cambio de sexo", ya que la libertad no es absoluta sobre sí mismo, pues no puede alterar lo que corresponde a su naturaleza y quienes disienten con ello, en que la ciencia moderna no existe una noción unívoca de lo que debe entenderse como "sexo", brindándose distintos conceptos cuantos factores sean los que se estimen como sus componentes, tales como los cromosomas, la composición gonadal, la hormonal, los órganos sexuales internos, la apariencia genital externa, las características sexuales secundarias, la identidad sexual social del individuo y la identidad psicosexual; todo lo que así ha quedado expresado en la decisión de la CNCiv, sala E, de fecha 31 de marzo de 1989 (JA, 1990-III-97 y sigtes.) con los votos de los doctores Osvaldo D. Mirás y Juan C. G. Dupuis en el primer sentido y del doctor Mario Calatayud en el segundo; decisorio que cuenta con un comentario del doctor Germán Bidart Campos en favor de la reasignación sexual del transexual operado, del que rescato el párrafo que dice: "El juez no debe reemplazar con supuestos valores jurídicos, ni con el recurso a la moral pública o al orden público, aspectos tan íntimos de la vida personal que primariamente incumbe replantear, explicar, razonar y acaso resolver parcialmente a otros operadores: médicos, teólogos, moralistas, psiquiatras, psicólogos, sociólogos, etcétera. Suplantar toda la serie profesional de intervinientes previos, simultáneos y posteriores con un fallo desencarnado del realismo, de la valoración y del propio sistema normativo, no es lo más 'judiciario' que puede hacer un juez cuando administra justicia". En nuestra jurisprudencia provincial se cuenta con un fallo favorable de la C1ªCC San Nicolás, con los votos de los doctores Juan C. Maggi y Carlos A. Vallilengua, de fecha agosto 11 de 1994 (causa N° 505-92 -La Ley Buenos Aires, 1994-871) en la que se analizaron las condiciones psico-físicas del recurrente, la naturaleza sexual del transexual y las vicisitudes derivadas de la limitación de aspiraciones laborales, dificultades derivadas de la discordancia entre la documentación y la apariencia y el ejercicio del deber cívico de sufragar, lo que se estima como discriminatorio conforme a la ley 23.592 y contrario a los principios del Pacto de San José de Costa Rica (ratificado por ley 23.054), que integra nuestra Carta Magna, en el que se expresa: "Derecho a

vivir libre de tratos destinados a debilitar o destruir su bienestar físico o mental"; en el decisorio, en comentario, se sumó la autorización para practicar el acto quirúrgico necesario que, en el caso, debía remover una mixtura confusa y a quitar sugerencias genitales masculinas no funcionales, en beneficio de la persona (dismorfismo genital congénito). En estas actuaciones el juez de igual clase y jurisdicción doctor Hugo E. Córdoba Sosa por resolución del 24 de noviembre de 1994 desestimó "in limine" la petición "sub examen" y fundándose con similares conceptos que fueran comentados precedentemente y que corresponden al voto mayoritario de la enunciada sala de la Cámara en lo Civil de la Ciudad de Buenos Aires, que al ser recurrido por la justiciable, dio lugar a la opinión coincidente de la Fiscal de Primera Instancia, a cargo -interinamente de la Fiscalía de Cámaras, doctora María A. Oricchio y de la sala primera de la Cámara Departamental con el voto unánime de sus integrantes doctores Juan E. Celesia y Oscar R. Busteros, que al receptor el recurso señalaron que el rechazo resultaba prematuro, al impedir el pleno ejercicio del derecho de defensa, que el vacío legislativo no es impedimento para expedirse, con lo que se permitió que el recurrente efectuara el aporte probatorio de su actual sexualidad y consecuentemente, la posibilidad de acceder a la reasignación de su sexo en su partida de nacimiento con el consecuente cambio de nombre. En el campo doctrinario, se destaca la mesa redonda que sobre "El transexual" se llevó a cabo el 24 de agosto de 1993 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, donde oficiaron como relatores los profesores doctores Gustavo A. Bossert y Santos Cifuentes, donde se expone el fenómeno a consideración del infrascripto con un análisis profundo del elemento cromosómico del sexo y el psicosocial, destacándose respecto al primero que el profesor Bossert expuso sobre estudios científicos en centros australianos para establecer cuál es el proceso biológico que influye sobre la determinación del transexual y que el Instituto Nacional de Salud de los Estados Unidos, informó que el segmento XQ2223 del ácido desoxirribonucleico (ADN) -que determina la estructura genética de los individuos hay uno o dos genes que aparecen diferentes en el caso de transexuales, respecto de los heterosexuales, con lo que uno de los principales argumentos de quienes se oponen al cambio de sexo, sustentado en el sexo genético (que a su vez comprende el cromosómico y el cromotínico) pierde solidez ante el avance científico y el segundo expositor al considerar que en los elementos del sexo está el psicosocial y éste al aparecer como irreversible, siendo tan importante como la vida misma, porque es el alma de la persona y ésta manda sobre el cuerpo, corresponde otorgar carácter determinante a dicho componente, con lo que se respalda a los sostenedores de dicha trascendencia.

6. Surge del precedente análisis se conforma un elemento condicionante de la reasignación sexual, la previa intervención quirúrgica que produjo la ablación de los órganos masculinos del recurrente y la implantación de una falsa vagina; si dicho proceder se realizó en un país vecino (Chile) ello se debió a que la legislación que regula la actividad médica no la habilita sin una previa autorización judicial (arts. 19 y 20, ley 17.132), debo hacer notar que dicha ley tiene más de treinta años de sancionada, lo que me lleva a pensar que -en dicha materia padecemos un atraso manifiesto con respecto al resto del mundo que marcha al frente en la innovación científica, incluso en países vecinos (Brasil y Chile), lo que se hace imperioso una pronta adecuación de la normativa en cuestión; mal se puede entender que en los países que admiten ese género de acto quirúrgico, se está posibilitando el obrar de émulos del doctor Frankenstein, a cambio es dable considerar que ante el conflicto presentado, la ciencia médica meritúa como lo mejor para el paciente, la señalada operación, que tiene una magnitud enorme al producir una modificación irreversible en la anatomía sexual del intervenido quirúrgicamente, ante ello no me cabe otra opinión de que los profesionales del arte de curar que participaron, tanto en la toma de decisión, en los exámenes previos y en la concreción final, debieron evaluar -con suficiencia que dicha solución era la única que cabía en la persona del paciente a su cargo, como medio para restituirlo a una vida mejor, en la que resuma orgánica y psicológicamente una fisonomía humana apta para un pleno desarrollo de la misma; o caso contrario, debemos entender que estamos frente a burdos mercaderes de la medicina que están dispuestos a satisfacer cualquier reclamo de quienes padecen un estado de alienación que los lleva a atacar su genética como forma destructiva de su ser, contando para ello con la complicidad y coparticipación de quienes, en actos plagados de irresponsabilidad y propios de un derrumbe social, con afectación de los más preciados valores de dichas disciplinas, se aprovechan de las señaladas anormalidades y ponen en juego las posibilidades que brinda la moderna tecnología y el progreso científico para satisfacer requerimientos que merecen reprobación unánime el cuerpo social. No parece que esto último fuera lo que acontece en las sociedades que adoptaron la reasignación sexual con la previa intervención quirúrgica de referencia; tampoco es válido suponer que la recepción de dicha posibilidad abrirá las puertas de un incremento notorio de las apuntadas crisis de la personalidad, de lo que no se tienen datos de que así este aconteciendo en aquellas regiones del globo en que las mismas se están practicando; lo mismo podría interpretarse del instituto del divorcio y achacarle ser el detonante para la disgregación de la familia o que la adopción posibilita la irresponsabilidad de los progenitores; en la vida del Derecho las soluciones deben contemplar una realidad social, en ésta el fenómeno que nos ocupa proviene de una decisión de otras disciplinas científicas; no estamos analizando la espectografía de la sexología que muestra una variedad de distintos tonos (homosexuales, lesbianas, travestis), dichas tipologías humanas aún no tienen un ordenamiento jurídico que las regule y su vida social merece fuertes resistencias, ya que toda minoría, para obtener el reconocimiento o el rechazo definitivo del resto de la comunidad debe someterse al proceso formador de la conciencia social; no se encuentra el caso sometido a decisión dentro de dichos parámetros, ya que nos toca analizar si en el transcurso de su vida el

recurrente ha visto transformada, sustancialmente, su originaria asignación sexual y arribando al sexo opuesto; para ello, debemos examinar -cuidadosa y minuciosamente la prueba rendida en estas actuaciones; la misma tiene distintos niveles de valoración, debiendo conferirse prioridad a aquellos de carácter científico sobre los que sólo aportan un dato anecdótico o implican un mero juicio de valor, adquiriendo relevancia los informes de los peritos que examinaron al recurrente como el doctor Miguel A. Cichero (médico legista) quien expresa a fs. 199 vta.: El examen morfológico externo del paciente es de características sexuales femeninas, las cuales fueron logradas a través de actos quirúrgicos y tratamientos que el paciente luego relata y confirma"; el psicólogo José L. Canevari a fs. 221, vierte las conclusiones de su dictamen, que transcribo: "Por lo expuesto anteriormente puede concluirse que el periciado se ha identificado femeninamente y ha asumido en consecuencia dicho rol. Ha vivido desde su adolescencia como mujer y como tal se ha desempeñado. Su identificación femenina le ha conducido a sobrecompensar el aspecto maternal, el que pareciera ha sido desempeñado satisfactoriamente, priorizando este rol a todos los otros posibles. Tanto en los tests gráficos como en el test desiderativo puede detectarse elementos que confirman este aspecto identificatorio. Si bien a pesar de su conflictiva pudo insertarse y manejarse socialmente de forma efectiva, es evidente que la no correspondencia entre su aspecto físico y los documentos que al exhibirlos niegan su actual situación, le acarrea sufrimientos y serias dificultades de orden social y práctico que atentan a lograr un equilibrio más sólido y coherente en su vida". En actuaciones procesales, que en fotocopias certificadas, lucen a fs. 118/192 de estos obrados, las que tramitaron ante el Juzgado de Menores N° 2 de esta Departamental a cargo del doctor Pedro J. Entío, causa N° ("N.N. y otras s/ informe de su situación") se practicaron varias pericias, una realizada por peritos de la Asesoría Pericial de La Plata, suscripta por la doctora Elba E. Picot (médico psiquiatra), Hilda Rosa Belleira (psicóloga) y Norma E. Delucca de Pérez Osorio (psicóloga), las que en conjunto informan con fecha 17 de diciembre de 1993, al efectuar una evaluación psicológica del recurrente: "Desde el punto de vista psicológico, en la actualidad, N.N. es mujer. Hay un predominio marcado de identificaciones femeninas en la construcción de su subjetividad, con una peculiar acentuación dentro de lo femenino, del aspecto maternal, aquello que biológicamente nunca podrá lograr. Esto parece determinar en ella una búsqueda obsesiva de satisfacción de tales necesidades, que se canaliza en el desempeño de la función materna con numerosos niños o jóvenes que, en diferentes etapas de sus vidas, habían sido abandonados por sus madres. Cuenta así con un número elevado de 'hijos', 'hijos del amor' como ella dice, con la mayoría de los cuales mantiene un vínculo positivo y estable; en dicha causa el doctor Juan C. Kusnetzoff (médico psiquiatra) informa: "Como lo demuestra el concluyente test que adjunto, N.N. se presenta libre de síntomas psicopatológicos, más allá de presentar la pertinente ansiedad, producto de la situación que está pasando. En tal sentido, se encuentra en condiciones psicológicas de ejercer su función materna en plenitud, función que, por otra parte, ejerció hasta que situaciones externas a ella, se lo impidieron" y como conclusión: "No hay trazos de problemas en su identificación psicosexual, que es netamente femenina"; la licenciada en psicología Graciela Lipski a su turno dice: "Del psicodiagnóstico individual realizado por la Licenciada Weigle se desprende que no existe contradicción entre la genitalidad de N.N. y su capacidad de materner, lo cual la convierte en apta para ejercer convenientemente su función materna independiente de su condición". Como colofón ha sido evacuado el exhorto librado a la República de Chile en el que luce un minucioso informe del Presidente de la Sociedad Chilena de Sexología Antropológica doctor Osvaldo A. Quijada Cerda que fuera presentado el 14 de mayo de 1980 y con el que se logró la viabilidad jurídica de las intervenciones quirúrgicas en transexuales para adaptar su genitalidad externa, mediante la ablación de sus órganos identificatorios de la masculinidad y la realización de una neo-vagina cutánea, operación de la que se da cuenta con amplitud por el doctor Guillermo Mac Millan Soto, destacándose que este profesional señala los recaudos esenciales que debe reunir el paciente para ser sometido a dicha intervención quirúrgica, a saber: diagnóstico psiquiátrico de transexualismo que se identifica con un desorden de la "identidad del sexo" y no de la conducta sexual, dos años -como mínimo- viviendo como mujer, feminización física razonable y examen negativo de SIDA, destacándose por el informante que los resultados han sido siempre óptimos en más de 50 pacientes operados con experiencias sexológicas positivas, sin arrepentimientos posoperatorios y un óptimo grado de rehabilitación e integración social, con lo que la minoría afectada (de 1 a 3 por cada 100.000 hombres) obtiene por esta vía de carácter irreversible una solución válida y aporta una extensa bibliografía internacional al respecto. Las pericias comentadas no merecen del infrascripto crítica alguna, no permitiéndome apartarme de sus conclusiones (arts. 384 y 474, Cod. Procesal) ya que cuentan con el decisivo respaldo del comentado informe de los profesionales chilenos especializados en la intervención quirúrgica a que se sometió el recurrente, surgiendo del mismo que, ante la fenomenología transexual, dicha solución aparece como el método rehabilitante de mejores resultados (art. 384, Cod. Procesal).

7. Debo efectuar un análisis de las principales secuelas de la reasignación sexual, las que se centran en dos episodios de la vida social dentro del orden del Derecho de Familia y me refiero al matrimonio y la adopción; con respecto al primero, las características fisiológicas del recurrente lo inhabilitan para la procreación aunque no para un acto sexual irregular (ver informe referido en el considerando precedente), ambos implican causales de nulidades relativas de matrimonio, ya que en nuestro actual ordenamiento (art. 220 inc. 3°, Cod. Civil t.o. ley 23.515) la validez del vínculo matrimonial no está condicionada a dichas aptitudes y queda a salvo el derecho del contrayente para su anulación en caso de ignorar la realidad sexológica de su connubio (El Tribunal Constitucional Federal de la Rep. Fed. Alemana ha reconocido que el matrimonio entre un hombre y un

transexual masculino resulta en todo caso permitido si se ha efectuado una operación modificatoria del sexo). Para la muy delicada materia de la adopción, escapa a esta instancia una valoración de las aptitudes al respecto del recurrente, las que deberán ser examinadas en el caso particular que pudiera presentarse en lo futuro y ya que se trata de la evaluación de una situación de naturaleza familiar que merece un análisis pormenorizado, caso por caso, sin caer en rotulaciones genéricas o en evaluaciones primarias que no se encuentran dentro de los parámetros de la respectiva legislación, la que en todos los casos atiende a todo aquello que resulte más favorable al interés del adoptado, aunque ya el recurrente ha sido sometido a exámenes psicológicos y psiquiátricos que "prima facie" indican que, al respecto, tiene condiciones inmejorables (pericias obrantes en las actuaciones cumplidas en el Juzgado de Menores).

Por todo ello, citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias precedentes y lo dispuesto por los arts. 34 inc. d, 163 y 823 del Cód. Procesal.

Resuelvo: I. Aprobar la información sumaria rendida en autos. II. En consecuencia, mandando rectificar la partida de nacimiento del recurrente, la que obra inscripta bajo el N°..., el..., cambiando el nombre de N.N., nacido el..., siendo hijo de..., por el de N.N. y la asignación masculina por la de femenina.-

Jorge J. Dreyer.